


Neiva, febrero 27 de 2024

Señores
REMY IPS S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 28 No. 50A-29
Neiva

No. Radicado: 08SE2024744100100001419
Fecha: 2024-02-27 10:32:53 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SEÑORES REMY IPS S.A.S REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024744100100001419

ASUNTO: COMUNICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERIA DTHUILA- Auto de 0121 de 2024

Radicación 11EE2021724100100004851 de 11 de noviembre de 2021
Querellante. MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: REMY IPS S.A.S



Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **REMY IPS S.A.S**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG301825872CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO ADMITIDO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, **Auto No 0121 de fecha 12 de febrero de 2024 " Por medio de la cual se acumulan unas actuaciones administrativas"** suscrito por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedido en cuatro (4) folios útiles .

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTISIETE (27) de FEBRERO del año 2024 hasta el día CUATRO (4) de MARZO del año 2024. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CINCO (5) de MARZO del año dos mil veinticuatro (2024) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Auto No 0121 de fecha 12 de febrero de 2024**

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

14960226

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

Radicación: 11EE2021724100100004851 del 11 de noviembre de 2021.

Querellante: DE OFICIO MINISTERIO DEL TRABAJO.

Querellado: REMY IPS S.A.S, identificada con Nit. 900.589.178-5

AUTO No. 0121

Neiva, 12/02/2024

“Por la cual se acumulan unas actuaciones administrativas”

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, con radicado No. 11EE2021724100100004851, remitido por ciudadano que no se identifica plenamente, en el que denuncia presuntas omisiones por parte de **REMY IPS S.A.S.** en el desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y la no afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales.

Mediante Auto de averiguación preliminar No. 1349 del 27 de diciembre de 2021, se ordena dar apertura y avocar conocimiento en contra de la **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, domiciliada en la Carrera 16B 164 16, dirección electrónica: notificacionesjudicialesremy@gmail.com, representada legalmente por **CAROLINA HOLGUIN TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.602.612, o quien haga sus veces, comisionando al Inspector de Trabajo **EDWIN VIVAS OCHOA**.

Mediante oficio No. 08SE2022744100100000313 del 21 de enero de 2021, se comunica el contenido del Auto No. 1349 del 27 de diciembre de 2021, a la empleadora **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, remitido a través de correo postal certificado dirigido a la calle 166 No. 16 B -42 Bogotá D.C, conforme guía No. YG282284956CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante oficio No. 08SE2022744100100001754 del 23 marzo de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDWIN VIVAS OCHOA**, hace un segundo requerimiento para la entrega de documentación.

El día 05 de abril de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDWIN VIVAS OCHOA**, realizo visita de inspección de carácter general en materia Riesgos Laborales, a la empleadora **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, en la sede ubicada en la Calle 28 A # 50 A-29 de la ciudad de Neiva-Huila.

Con oficio con radicado No. 05EE2022724100100001746 de fecha 07 de abril de 2022, remitido por ciudadano que no se identifica plenamente, en el que denuncia presuntas omisiones por parte de **REMY IPS S.A.S**, en el desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y la no afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales. (Expediente 2)

Mediante oficio con radicado No. 11EE2022744100100001928 del 27 de abril de 2022, la empleadora **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, presento documentación ordenadas en la visita de inspección realizada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDWIN VIVAS OCHOA**.

Mediante Auto No. 740 del 8 de junio de 2022, fue reasigando el expediente a la inspectora de trabajo y seguridad social, la Doctora **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, para que continúe con las actuaciones administrativas.

Mediante Auto de averiguación preliminar No. 1028 del 01 de agosto de 2022, el expediente con radicado No. , se ordena dar apertura y avocar conocimiento en contra de la **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. **900.589.178-5**, por la presunta no afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales. (Expediente 2)

Mediante oficio No. 08SE2022744100100004060 del 11 de agosto de 2021, se comunica el contenido del Auto No. 1028 del 01 de agosto de 2022, a la empleadora **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, remitido a través de correo postal certificado dirigido a la calle 28 No. 50 A -29 Bogotá D.C, conforme guía No. YG289148283CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (expediente 2)

Mediante Auto No. 1288 del 13 de septiembre de 2022, fue reasigando el expediente a la inspectora de trabajo y seguridad social, la Doctora **ANDREA NATALIA POLANIA OSPINA**, para que continúe con las actuaciones administrativas.

Mediante Auto No. 960 del 08 de agosto de 2023, fue reasigando el expediente al inspector de trabajo y seguridad social, el Doctor **FRANCISCO JAVIER ARIAS BENAVIDES**, para que continúe con las actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

En la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo) el legislador no previó disposición alguna que regulara lo concerniente a la acumulación de procesos, por lo que el Despacho recurre a invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada Ley, que señala lo siguiente:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniéndose por remisión normativa lo consagrado en los artículos 148 y 88 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos [...].”

A su turno, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. consejera ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**. Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16). Actor: Luis Alejandro Pedraza y Fabio Arias Giraldo en Calidad de Presidente y Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT. Demandado: Ministerio del Trabajo, se pronunció en este sentido:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Procedencia / ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Requisitos. Oportunidad para solicitarlo y decretarlo.

De la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas. La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.”

Asimismo, este Despacho estima necesario sobre el particular y para efectos de complementar la ilustración sobre la decisión que aquí se contrae, respecto al principio de la unidad procesal, lo señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 50. UNIDAD PROCESAL. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales."

Pues bien, en el despacho de **FRANCISCO JAVIER ARIAS BENAVIDES**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Dirección Territorial del Huila, se adelanta el expediente No. 11EE2021724100100004851 del 11 de noviembre de 2021, en contra de la **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, domiciliada en la Carrera 16B 164 16, dirección electrónica: notificacionesjudicialesremy@gmail.com, representada legalmente por **CAROLINA HOLGUIN TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.602.612, o quien haga sus veces, por presuntas omisiones en el desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y la no afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, razón por la cual es preciso acumular las actuaciones en cita, por lo cual se ordena la incorporación del expediente de radicado No. 05EE2022724100100001746 de fecha 07 de abril de 2022, al expediente de radicado No. 11EE2021724100100004851 del 11 de noviembre de 2021, este último, por ser el temporariamente más antiguo.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR la actuación administrativa de radicado No. 05EE2022724100100001746 de fecha 07 de abril de 2022, al expediente de radicado No. 11EE2021724100100004851 del 11 de noviembre de 2021, iniciadas contra la **REMY IPS S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, domiciliada en la Carrera 16B 164 16, dirección electrónica: notificacionesjudicialesremy@gmail.com, representada legalmente por **CAROLINA HOLGUIN TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.602.612, o quien haga sus veces, adelantadas en el despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **FRANCISCO JAVIER ARIAS BENAVIDES**, adscrito al Despacho de Dirección Territorial de la Dirección Territorial del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los jurídicamente interesados, informándoles que contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Chacué Collazos

{*FIRMA*}

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA

Proyectó: F J ARIAS B.
Revisó: Lina M. M. 